



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N.º 469-2020 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2021 13:02:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:02:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2021 00:00:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2021 07:37:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2021 16:42:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 19:55:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación bien concedida

Sumilla. A partir de lo puntualizado, esta Sala Penal Suprema observa que para efectos de determinar la concurrencia de una actividad criminal previa y si operó una inversión de la carga de la prueba en el caso que nos ocupa, se ha producido una colisión en la interpretación y aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 y del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

En ese sentido, en aplicación del principio de legalidad procesal, se estima que la impugnación debe analizarse por la vía del artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal (errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial).

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el **representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio** contra la Sentencia de vista número quince del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 280), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número ocho del cinco de julio de dos mil diecinueve, folio 127), que absolvió a Rosa Alejandrina Llanos Flores de la acusación formulada en su contra como autora y responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer salir y hacer ingresar dinero al país, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida

de Dominio, en su recurso de casación (folios 415), invocó la causal regulada en el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señaló que existirían dos problemas interpretativos en la sentencia materia de impugnación: **a)** Determinar si es exigible al fiscal señalar el nombre específico o el tipo penal específico de la actividad criminal previa para sancionar un delito de lavado de activos. **b)** Determinar si, al existir indicios incriminadores en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, valorar el silencio del procesado o no haber justificado el origen legal de sus activos, está prohibido por ley y constituye una inversión de la carga de la prueba o es en estos casos obligación del procesado dar una explicación del origen de sus activos. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior sostuvo que es obligatorio señalar el nombre de la actividad criminal precedente que habría dado origen al dinero ilícito incautado a la procesada. Sin embargo, el delito de lavado de activos es autónomo, y para su sanción no se exige la existencia concreta y específica de un precedente delictivo, conforme se establece en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 (fundamento 19 segundo párrafo).
- 1.2.** La Sala Superior sostuvo que solicitar al procesado justificar la procedencia legal de los activos incautados es una inversión de la carga de la prueba prohibida por ley. No obstante, cuando el fiscal acredita adquisiciones y destino de operaciones anómalas, existe la necesidad de que el investigado brinde una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminador de los indicios del delito de lavado de activos, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 (fundamento 34 literal d).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. El Código Procesal Penal, en su artículo 404, reconoce la facultad de recurrir que ostentan las partes en el desarrollo del proceso, facultad que dimana del derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional, regulado en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política.

Este derecho se reviste en uno de configuración legal¹, por cuanto corresponde al legislador delimitar su contenido y presupuestos. Rige el principio de taxatividad según el cual la admisión de todo medio impugnatorio está condicionada a encontrarse expresamente regulado en la ley.

Tercero. Es pertinente precisar que la impugnación está sometida a ciertos presupuestos que son de carácter subjetivo y objetivo.

En el primer caso corresponde verificar la calidad de parte del proceso del recurrente, así como el interés que ostenta como titular del agravio –a su criterio– generado. A nivel objetivo nos remite a examinar el acto impugnado y la formalidad del recurso.

Cuarto. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, atañe a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiocho de enero de dos mil veinte (folio 433), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1417-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental”.

Quinto. Para iniciar el análisis de los recursos interpuestos, corresponde remitirnos a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que el objeto impugnado en el caso versa sobre una sentencia de vista que pone fin al procedimiento. En el caso, se cumple con el objeto impugnable (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, lavado de activos, está regulado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, con una sanción conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

En ese sentido, se está frente a una casación ordinaria, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención –y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad– como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos. Todas las alegaciones que promuevan que este Tribunal Supremo se exceda de tales facultades no podrán prosperar.

Séptimo. Se advierte que en el recurso de casación del representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, se puntualizó la causal regulada en el artículo 429 numeral 5 del Código Procesal Penal (apartamiento de la doctrina jurisprudencial). Incorporó agravios sobre lo cual específicamente cuestiona que el razonamiento esgrimido por el *ad quem* en la sentencia materia de

impugnación, se habría apartado de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 y del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

Octavo. En principio, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 invocada por el recurrente, indica en el fundamento 19, segundo párrafo, lo siguiente:

Las “actividades criminales” (artículo 10) –de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales–, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no pueden entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos.

De manera que si bien la doctrina jurisprudencial menciona que no es necesario que las actividades criminales que produjeron los activos se encuentren sometidas a investigación o hayan sido materia de sentencia, es necesario establecer la vinculación general con actividades delictivas previas, a fin de llegar a una conclusión sobre su procedencia.

Noveno. En contraste con ello, se tiene que la Sala Superior señaló que los medios de prueba incorporados no eran suficientes para acreditar, al menos de modo genérico, que los activos incautados a la acusada sean de origen ilícito proveniente de una actividad criminal previa (fundamento 15); para más adelante agregar que la Fiscalía mínimamente no ha cumplido con señalar cuál es la actividad criminal precedente que habría dado origen al dinero ilícito incautado a la procesada, y si bien se postularon indicios como la forma clandestina de trasladar dinero y el no justificar el origen lícito, ellos no comprenden hechos indiciarios conducentes a acreditar siquiera de manera genérica la existencia de un delito previo, el cual a su vez no ha sido especificado (fundamento 22).

Décimo. A partir de lo puntualizado, esta Sala Penal Suprema estima que, para efectos de determinar la concurrencia de una actividad criminal previa y si operó una inversión de la carga de la prueba en el caso que nos ocupa, se produjo una colisión en la interpretación y aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 y del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

En ese sentido, en aplicación del principio de legalidad procesal, se estima que la impugnación debe analizarse por la vía del artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal (errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial).

Decimoprimer. En consecuencia, a efectos de preservar el principio *pro actione* y salvaguardar el acceso al recurso, desde una óptica de interpretación favorable a su ejercicio efectivo, corresponde declarar bien concedida la casación formalizada por el representante del Ministerio Público recurrente. Los tópicos glosados serán dilucidados, oportunamente, en una sentencia casatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, por las causales estipuladas en los numerales 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal; contra la Sentencia de vista número quince del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 280), emitida por la Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número ocho del cinco de julio de dos mil diecinueve, folio 127), que absolvió a Rosa Alejandrina Llanos Flores de la acusación formulada en su contra como autora y responsable del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer salir y hacer ingresar dinero al país, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

II. MANDARON que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala Penal Suprema por el plazo de ley para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios; y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps